



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0321/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento con las disposiciones previstas en los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución, mediante el Oficio núm. 31050, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), depositado el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ante este tribunal constitucional, sometió al control preventivo de constitucionalidad el Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.

1. Objeto del acuerdo

Conforme al Oficio núm. 31050, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), suscrito por el presidente de la República, el presente Acuerdo tiene por objeto:

Este acuerdo tiene como finalidad que los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos estén exentos del requisito de visa para la entrada, estadía y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada al territorio, pudiendo ingresar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operen legalmente.

Igualmente, los nacionales de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, que pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un período que exceda los treinta (30) días, ya sea para estudios o para ejercer alguna actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remunerada en dicho territorio, a su llegada, deberán obtener visados en la oficina diplomática o consular de la otra Parte.

Cabe destacar que este acuerdo no exime a los nacionales de cualquiera de las Partes del deber de observar, durante el período de su estancia, las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de la otra Parte.

Hacemos la salvedad de que cualquier controversia que se presente como consecuencia de la interpretación y aplicación de dicho acuerdo, se resolverá amistosamente, por vía diplomática, mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

2. Disposiciones del acuerdo

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

ACUERDO DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, en lo adelante ambos denominados como las "Partes", o solamente a una de ellas, "Parte";

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre las Partes;

Deseosos de facilitar los viajes entre la República Dominicana y Antigua y Barbuda a sus nacionales, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Antigua y Barbuda están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de República Dominicana,

2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de Antigua y Barbuda.

Artículo II

Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo I podrán ingresar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.

Artículo III

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales que sean acreditados como miembros de una misión diplomática u oficina consular y que han sido acreditados como miembros del personal, podrán ingresar transitar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte sin el requisito de visa, durante el período que dure de su designación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La notificación de acreditación correspondiente será emitida por el Ministerio encargado de los Asuntos Exteriores de la Parte emisora, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de entrada, por lo que el permiso de estancia se concederá de conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas u oficinas consulares.*

3. *Los familiares que residan con los miembros del personal de misiones diplomáticas u oficinas consulares que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin el requisito visa mientras dure la comisión de servicio de los miembros de la misión diplomática u oficina consular en cuyo hogar residan.*

Artículo IV

Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos que pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un período superior a treinta (30) días o que pretendan estudiar o ejercer una actividad remunerada en dicho territorio, deberán obtener visados en la oficina diplomática o consular de la otra Parte previo a su llegada.

Artículo V

1. *La exención de los requisitos de visado establecida por el presente Acuerdo no limitará el derecho de cualquiera de las Partes a denegar, revocar o acortar la estancia de los nacionales de la otra Parte de conformidad con la legislación interna de ésta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El presente Acuerdo no exime a los nacionales de cualquiera de las Partes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, del deber de observar las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de la otra Parte.

Artículo VI

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán copias de sus pasaportes diplomáticos u oficiales válidos por vía diplomática. Si alguna de las Partes modifica su(s) pasaporte(s), enviará copias de su(s) nuevo(s) pasaporte(s) a la otra Parte dentro de los treinta (30) días anteriores a su introducción.

Artículo VII

Cualquiera de las Partes podrá, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo. La notificación escrita de dicha suspensión se enviará a la otra Parte lo antes posible por vía diplomática y surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación de suspensión. El posterior levantamiento de cualquier suspensión del presente Acuerdo se notificará igualmente por escrito a través de los canales diplomáticos.

Artículo VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes.

2. El Acuerdo podrá ser modificado y completado por consentimiento mutuo de las Partes mediante protocolos separados y formará parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la Parte haya recibido dicha notificación.

4. Cualquier controversia que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y/o negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Procede, de conformidad con esas disposiciones, examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

Expediente núm. TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional se reconoce como un valor o principio del derecho constitucional que coloca a la Constitución de un Estado en la cúspide de todo el sistema jurídico, pues se considera como la ley suprema a la cual debe estar sometido todo el ordenamiento legal. Y como los tratados internacionales, una vez ratificados por los Estados, forman parte del ordenamiento jurídico interno, estos tratados o acuerdos deben estar también sometidos a control, deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integralidad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

Para que la supremacía constitucional sea efectiva contamos con un mecanismo habilitado por la Constitución de la República, llamado control de constitucionalidad. Mediante este control, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, con lo cual se procura, según dispone el artículo 6 de la misma, que sea garantizada la supremacía de nuestra norma fundamental mediante la declaración de nulidad de toda norma adjetiva que le sea contraria.

El control de constitucionalidad se ejerce *a posteriori*, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrarios a la Constitución. Sin embargo, en el caso de los tratados internacionales ese control es *a priori*, es decir, antes de, o de manera preventiva, a través del Tribunal Constitucional, antes de su ratificación por el órgano legislativo, como prescriben los artículos 185.2 de la Constitución de la República y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a este control preventivo, el artículo 56 de la Ley núm. 137-11, dispone que el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el tratado sometido a control y, si fuere el caso, indicará en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad. Expondrá, por igual, el fundamento de su decisión.

5. Recepción del Derecho Internacional

El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad frente a la carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional dominicano con los tratados internacionales, ya que estos constituyen, según el artículo 26 de la Constitución de la República, fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a nuestra norma sustantiva.

En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26.4 que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, según lo prescrito por el artículo 26.1 constitucional.

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones armónicas con esa comunidad.

La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

El hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado – como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución- tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*). Se plantea así la necesidad de que su contenido sea acorde con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios y valores de la Constitución, norma suprema y fundacional del Estado dominicano y, por ende, fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Esto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), párrafo 2.4.3, en la que afirmó:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del *Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda*, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), y sin dejar de cumplir con el rol de practicar una revisión integral, este tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están directamente vinculados con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) libertad de tránsito, b) principio de soberanía y principio de no intervención, c) el sometimiento al ordenamiento jurídico interno, d) modificaciones, e) solución de disputas, y, f) entrada en vigor y terminación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Libertad de tránsito

7.1 El Artículo I de este acuerdo establece que los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de la República Dominicana y de Antigua y Barbuda están exentos de visado, para entrada, estadía y salida del territorio de la otra parte contratante. Es decir, que plantea un aspecto de tránsito y, con ello, la libertad de los beneficiados de este acuerdo de hacerlo dentro de uno de los países parte, sin necesidad de agotar un proceso de solicitud de visado.

7.2 En ese orden, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0126/15, dictada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), consideró que:

[E]l derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero–, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional: lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0239/22)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3 El acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional. Por tanto, el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar, de manera regular, igualitaria, soberana y democrática, el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

8. Principio de soberanía y principio de no intervención

8.1 Es importante destacar que el artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la internacional dominicana.

8.2 Al estudiar el acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo respeta la soberanía de los Estados suscribientes, respetando el marco constitucional.

8.3 Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece en el artículo VII, que el mismo no limitará el derecho de cualquiera de las Partes a denegar, revocar o acortar la estancia de los nacionales de la otra Parte de conformidad con la legislación interna de ésta.

Expediente núm. TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas en virtud de las cuales las partes pueden suspender, total o parcialmente, la aplicación del acuerdo, por razones de la seguridad nacional, orden público y salud pública. En efecto, en este mismo orden, sobre el principio de soberanía y el de no intervención, el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

11.1. El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0045/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)).

9. El sometimiento al ordenamiento jurídico interno

9.1. El principio de sujeción al ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en el artículo 220 de la Constitución, el cual dispone que:

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias

Expediente núm. TC-02-2022-0020, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

9.2. En consecuencia, el referido acuerdo es conforme con la Constitución dominicana, ya que, de conformidad con el artículo 1, la exención del requerimiento de visa es sólo para los nacionales de República Dominicana y de Antigua y Barbuda que sean portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo. En ese mismo orden, el artículo VI del acuerdo contempla que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán copias de sus pasaportes diplomáticos u oficiales válidos por vía diplomática.

9.3. Además, el mismo artículo establece que si alguna de las Partes modifica su(s) pasaporte(s), enviará copias de su(s) nuevo(s) pasaporte(s) a la otra Parte dentro de los treinta (30) días anteriores a su introducción.

9.4. Por tanto, en el acuerdo objeto de control se verifican beneficios para los nacionales de ambos países contratantes, dentro del marco de la igualdad y sin vulnerar la normativa interna de cada país.

10. Modificaciones

10.1. En lo concerniente al procedimiento de enmendar de los acuerdos internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes. Ello es así para preservar el derecho de los estados a participar en la negociación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la decisión relativa a la enmienda del tratado, toda vez que esta no puede obligar a quien no ha sido parte de ese proceso de modificación.

10.2. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII, numeral 2, del acuerdo, se consagra la posibilidad de que el mismo sea modificado y completado por consentimiento mutuo de las Partes mediante protocolos separados y formará parte integrante del mismo. En efecto del referido artículo indica lo siguiente:

2. El Acuerdo podrá ser modificado y completado por consentimiento mutuo de las Partes mediante protocolos separados y formará parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.

10.3. De las aseveraciones anteriormente expuestas se extrae que los referidos procedimientos de modificación y denuncia no contradicen la Constitución dominicana, ya que respetan el derecho de los estados a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado.

11. Solución de disputas

11.1. El numeral 4 del artículo VIII del acuerdo establece que, si surge una controversia entre las partes respecto de su interpretación o aplicación, se resolverá amistosamente mediante consultas y/o negociaciones entre las partes por vía diplomática.

11.2. De lo anterior se extrae que los estados contratantes se han inclinado por tomar la decisión de acudir a medios pacíficos o alternativos para la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación e interpretación del acuerdo. El fundamento del uso de medios alternativos de resolución de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos es la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

11.3. El señalado numeral 4 del artículo VIII es conforme con las disposiciones del artículo 220 de nuestra Constitución, el cual prescribe:

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

11.4. Dicho texto constitucional es cónsono con el criterio expuesto por este tribunal, en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en la que este órgano valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el acuerdo no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

12. Entrada en vigor y terminación

12.1. En virtud de su artículo VIII, numeral 1, el acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes.

12.2. Respecto a la terminación del referido acuerdo, se establece en el numeral 3 del artículo VIII que cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la Parte haya recibido dicha notificación. De la lectura del indicado artículo se extrae que el mecanismo trazado para la duración y reiteración del acuerdo es conforme con la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra Constitución.

13. Constitucionalidad del acuerdo

13.1. En el tratado objeto de control constitucional se verifica que el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda se proponen celebrar un acuerdo de exención de visado para la entrada, estadía y salida, a los respectivos países, para los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales.

13.2. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, ejerciendo de manera preventiva el control de constitucionalidad del acuerdo descrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, constata que el objetivo de esta convención es –según lo expresado en su parte introductoria– que los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de ambos países estén exentos del requisito de visa para la entrada, estadía y salida de sus respectivos territorios, con lo cual se fomenta la integración recíproca y se crea una favorable armonización nuestro país con la comunidad internacional.

13.3. Este tribunal constitucional se ha referido sobre la constitucionalidad de otros acuerdos relativos a exención de visado en sentencias como la Sentencia TC/0277/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que se destaca, a propósito del control preventivo con respecto al Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, que:

6.4.2. En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad el artículo 6.2, la supresión de los requisitos de visado que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte de conformidad con la legislación interna de la parte. De igual forma, el artículo 3 del acuerdo no los exime de observar las legislaciones nacionales en vigor en el Estado de la otra parte. De igual forma, el artículo 2 contempla que posterior a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales válidos por vía diplomática.

13.4. En consecuencia, conforme los análisis realizados precedentemente, se constata que las disposiciones del referido acuerdo no vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022) en Santo Domingo, República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria